

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00211
Demandante: JESUS LOPEZ JIMENEZ
Demandado: ERICA GISSELA CARIHUASARI CALDERON
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Cinco (05) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. **2022-00211** promovido por el señor **JESUS LOPEZ JIMENEZ** contra la señora **ERICA GISSELA CARIHUASARI CALDERON** identificada con la **C.C. 41'.060.849**, para resolver lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

Se observa que el presente proceso fue presentado en el año 2022, el señor **JESUS LOPEZ JIMENEZ** identificado con la **C.C. 18'394.130**, a través de apoderada judicial, y se demandó a la señora **ERICA GISSELA CARIHUASARI CALDERON** identificada con la **C.C. 41'.060.849**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraría mandamiento de pago, además, de la imposición al pago de las costas del proceso y se solicitó medidas cautelares, lo que se dispuso mediante autos del 10/10/2022, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a la demandada de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

En este orden y en cumplimiento del auto de mandamiento de pago referenciado se libró oficio de embargo No. J1CM-630 del 03/11/2022 dirigido al pagador del Departamento de Amazonas, comunicando la medida ordenada, el cual fue enviado a los correos electrónico institucionales de la parte demandante tesoreria@amazonas.gov.co; desarrolloinstitucional@amazonas.gov.co, el día 10/11/2022, tal como consta en el anexo 02 a 04 del CUADERNO B del presente expediente electrónico, sin obtener respuesta a la fecha.

Se evidencia entonces con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido en su integridad, a pesar que ha transcurrido más del término legal otorgado para el caso (más de un año sin actividad).

Para el caso el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Negritas y subrayado del Despacho).

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...). En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 ibídem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

En este orden y descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por lo cual el Despacho procede a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], y en efecto, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda, la terminación de este proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros a la parte

demandada, si existieren retenciones, o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes manifestándoles que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a lo anterior se dejará anotación en el cuerpo del título ejecutivo/título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que este proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

1. **DECRETASE** la terminación del presente Proceso Ejecutivo No. **2022-00211** promovido por el señor **JESUS LOPEZ JIMENEZ** identificado con la **C.C. 18'394.130** contra la señora **ERICA GISSELA CARIHUASARI CALDERON** identificada con la **C.C. 41'.060.849**, por aplicación de DESISTIMIENTO TACITO.
2. **ORDENASE** (*si las hubiere*) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución a la demandada de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida cautelar a su disposición.
3. **PREVENIR** a la parte demandante para que, con el título ejecutivo presentado como base de recaudo dentro de esta actuación, no promueva nueva demanda dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f".
4. Realizado y cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **08 de abril de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **023. –**

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccae23a4a1b73773c6f54039c870af77c123b75e79727ab0722700d0eb9ab1a**
Documento generado en 05/04/2024 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>